

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 10 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor juez informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante, **solicita se proceda con la aclaración del auto No. 0856 del 12 de agosto de 2022**, por medio del cual se tuvo por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se informa igualmente que el auto No. 0856 del 12-08-2022, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y que se pide aclarar, se notificó por estado electrónico No. 096 del 16 de agosto 2022, encontrándose ejecutoriado y contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Término ejecutoria auto 0856 del 12-08-2022

Inició: 16-08-2022

Venció: 19-08-2022

En consecuencia, sea advierte que la apoderada judicial de la parte demandante **presentó la solicitud de aclaración de la mencionada providencia extemporáneamente.**

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **1227**

ASUNTO : NIEGA ACLARACIÓN DEL AUTO 0856 DEL 12-08-2022 POR EXTENPORANEA
PROCESO : EJECUTIVO FECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIANA XIMENA MURILLO TRUJILLO
RADICACIÓN : 765203103003-2021-00110-00

Procede el Despacho a verificar si en el presente caso resulta procedente ordenar la aclaración del auto No. 0856 del 12 de agosto de 2.022, por petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, o adoptar cualquier otra medida para subsanar el posible error que se pide aclarar.

PREMISAS FÁCTICAS

1. Por auto No. 0794 del 28 de septiembre de 2021¹, este estrado judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la señora DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO.

¹ Ver consecutivo 6 del E.D.

2. La apoderada judicial de la parte demandante, **allegó solicitud de terminación del proceso por pago total², en los siguientes términos:**

LILLI GARCIA ACERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, mediante el presente escrito de manera respetuosa, teniendo en cuenta que la parte demandada ha realizado el pago de sus obligaciones de la siguiente manera:

- Pago total con respecto a las obligaciones adquiridas mediante pagare No. 6909600280367 por la obligación No. 0690169600280367 y pagaré No. 6905000475108 por la obligación No. 0158689612482974
- Pago de las cuotas en mora con respecto a la obligación adquirida según Pagare Hipotecario Cuota Constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130690119600231303.

Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por Pago total con respecto a las obligaciones adquiridas mediante pagare No. **6909600280367** por la obligación No. 0690169600280367 y pagaré No. **6905000475108** por la obligación No. 0158689612482974 y por **pago de las cuotas atrasadas** hasta el mes de enero de 2022, con respecto a la obligación adquirida según Pagare Hipotecario Cuota Constante amortización gradual en pesos persona natural No. **00130690119600231303**, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, **con la constancia de que la hipoteca y el crédito siguen vigentes.**

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y se entregue el correspondiente oficio en virtud de la vigencia de la obligación.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se entreguen nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, con la expresa constancia de NO haberse cancelado el crédito ni la garantía real que la ampara

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes,

Del Señor Juez,

^

3. Por auto No. 0228 del 9 de marzo de 2022³, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin que, aclarara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. Por auto No. 0395 del 29 de abril de 2022, este estrado judicial puso en conocimiento la solicitud de terminación del proceso a la parte ejecutada.

² Ver consecutivo 15 del E.D.

³ Ver consecutivo 16 E.D.

5. La togada que representa los intereses de la entidad financiera ejecutante, en atención al requerimiento elevado por el despacho, allegó memorial aclarando la solicitud de terminación del proceso⁴ en los siguientes términos:

LILLI GARCIA ACERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, y atendiendo lo requerido por su despacho, mediante el presente escrito, me permito hacer la siguiente aclaración al despacho:

La parte demandada realizó el pago total de las obligaciones adquiridas mediante pagare No. 6909600280367 por la obligación No. 0690169600280367 y pagaré No. 6905000475108 por la obligación No. 0158689612482974. Pero con respecto al pagaré Hipotecario Cuota Constante amortización gradual en pesos persona natural No. 00130690119600231303, únicamente realizó el pago de las cuotas en mora, quedando al día hasta el mes de enero de 2022, razón por lo cual la obligación No. 001300690119600231303 no se encuentra cancelada en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se reitera la solicitud para que:

PRIMERO: Se decrete la terminación del proceso por Pago total con respecto a las obligaciones adquiridas mediante pagare No. **6909600280367** por la obligación No. 0690169600280367 y pagaré No. **6905000475108** por la obligación No. 0158689612482974. Aclarando que con respecto a la obligación adquirida según Pagare Hipotecario Cuota Constante amortización gradual en pesos persona natural No. **00130690119600231303**, únicamente se realizó el **pago de las cuotas atrasadas** hasta el mes de enero de 2022, por lo cual la obligación No. 001300690119600231303 no se encuentra cancelada en su totalidad. La presente solicitud, siempre y cuando no exista embargo de remanentes,

dejando constancia de que la hipoteca y el crédito según obligación No. 001300690119600231303 siguen vigentes.

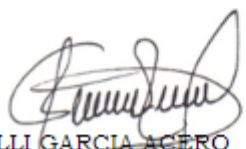
SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y se entregue el correspondiente oficio en virtud de la vigencia de la obligación.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que se entreguen nuevamente al apoderado de la parte ejecutante, con la expresa constancia de NO haberse cancelado el crédito según obligación No. 001300690119600231303, ni la garantía real que la ampara

CUARTO: Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes,

Del Señor Juez,


LILLI GARCIA ACERO
C.C.No. 66.784.439 Palmira
T.P.No. 169.992 DEL C.S.JUD.

⁴ Ver consecutivo 17 E.D.

6. Por auto No. 0856 del 12 de agosto de 2.022⁵, este juzgado ordenó:

RESUELVE

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto **conforme los señalado por la parte actora a través de su apoderado.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaría elabórese la comunicación correspondiente, y remítase a la referida oficina de registro dejándose la constancia de rigor.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Sede Palmira, respecto de la terminación del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el **desglose de los documentos** que sirvieron como base de ejecución, a favor de la parte actora y déjese las constancias respectiva.

QUINTO: ARCHIVARSE este asunto, previa cancelación de su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI."

7. La apoderada judicial de la parte ejecutante, el día 22 de agosto de 2022⁶, solicitó aclaración del auto No. 0856 del 12 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, respecto a la obligación contenida en el **pagaré 00130690119600231303** la terminación del proceso obedece al pago de las cuotas en mora, y no al pago total de la obligación, solicitando se expida la constancia correspondiente que de cuenta de dicha situación.

8. Se advierte que la solicitud de aclaración de la citada providencia se presentó en forma extemporánea.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta pertinente estudiar lo dispuesto en los artículos:

Art. 285 C.G.P.- Aclaración de las providencias judiciales.

Art. 286 C.G.P.- Corrección de errores aritméticos y otros, de las providencias judiciales.

Art. 287C.G.P.- Adición de las providencias judiciales.

CONCLUSIÓN

Advierte desde ya este estrado judicial que, la solicitud de **aclaración** al auto No. 0856 del 12 de agosto de 2022, **no es procedente**, téngase en cuenta que, el artículo 285 del C.G.P. es muy claro al indicar que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, si se **formula dentro del término de ejecutoria de la providencia**.

En el presente caso, como se observa de la constancia Secretarial con la que ingresó el expediente a despacho, se tiene que, el auto No. 0856 del 12 de agosto de 2022, fue notificado por estrados electrónicos el día 16 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada la citada providencia del día **19-08-2022**.

⁵ Ver consecutivo 19 E.D.

⁶ Ver consecutivo 20 E.D.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante allegó la solicitud de aclaración el día **22-08-2022**, resulta la misma extemporánea, pues ya había quedado en firme y ejecutoriada la providencia que solicita se aclare; y en ese sentido, al no haberse solicitado dicha aclaración en el término correspondiente, este despacho no puede entrar a aclarar la misma ni a petición de parte como tampoco de oficio.

En consecuencia, se ordenará negar la solicitud de aclaración, decisión que **no susceptible de recurso alguno, conforme el artículo 285 del CGP.**

No obstante lo anterior, entraremos a estudiar si las figuras de **corrección** de errores aritméticos o **adición** de las providencias judiciales, o la **teoría del Antiprocesalismo** o de **los autos ilegales**, se podrían aplicar en el presente caso:

1) La corrección.- Tenemos entonces que, el artículo 286 del C.G.P., señala que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."* (...) *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén en la parte resolutive** o influyan en ella."*

En el presente caso, **no evidencia este estrado judicial que se haya cometido en la parte resolutive del auto No. 0856 del 12-08-2022 un error puramente aritmético que amerite de corrección**, por ende, esta figura **tampoco es procedente aplicar al presente caso.**

2) Adición.- Tenemos igualmente la **adición** de las providencias judiciales, contemplada en el artículo 287 del C.G.P., señala expresamente respecto de la adición de los autos que *"Los autos **sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**"*

Se tiene entonces, que es procedente la adición de autos, **solo si se efectúa de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia**, situación que tampoco se atempera al presente caso, toda vez que **se itera, la apoderada judicial demandante allegó extemporáneamente solicitud** de aclaración de la providencia y, **no solicitó en término su adición.**

3) Teoría del Antiprocesalismo o, teoría de los autos ilegales.- Por último, respecto a la teoría del Antiprocesalismo o, teoría de los autos ilegales, tenemos que, la misma ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que **el Juez puede revocar sus propias decisiones**, con el objetivo de **proteger la legalidad**, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, en consecuencia, **todos los actos proferidos dentro de una actuación judicial son susceptibles de ser revocables por el mismo juez**, cuando los considere ilegales, a excepción de las sentencias.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en la providencia T-519 de 2005, consideró que **no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que los profirió**, teniendo en cuenta que **algunos de ellos se asemejan a una sentencia**, como lo es, por ejemplo, **el que da por terminado un proceso**.

En virtud de lo anterior, tampoco este estrado judicial podría de manera alguna aplicar la teoría de los autos ilegales, toda vez que **el auto que solicitó de manera extemporánea fuera aclarado, se asemeja a una sentencia, pues dio por terminado el presente trámite**.

Sin embargo, este despacho no encuentra motivo o razón alguna por la cual se debe aclarar la providencia en cita, toda vez que este estrado judicial fue claro en la parte resolutive numeral primero de la misma, al indicar:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto conforme los señalado por la parte actora a través de su apoderado., por pago total de la obligación.

Es decir, **se ordenó la terminación del proceso conforme a los términos señalados por la apoderada judicial de la parte demandante**; en este sentido se entiende que, para el **pagaré 00130690119600231303 la terminación del proceso obedeció al pago de las cuotas en mora, pues así lo solicitó la apoderada judicial demandante**.

En consecuencia, la togada ha de estarse a lo resuelto en el numeral primero del auto No. 0856 del 12 de agosto de 2022.

Respecto de las anotaciones de desglose correspondiente, encuentra este despacho de la revisión del expediente que, por auto No. 0794 del 28 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, en el numeral sexto de la parte resolutive de dicha providencia, **se ordenó a la parte actora allegar al expediente el o los títulos (s) valor original objeto del presente asunto, sin embargo, no fueron allegado al diligenciamiento, desacatándose la orden judicial por parte de la togada. .**

En consecuencia, para proceder con las anotaciones de desglose y demás constancias respectivas, se le otorgará a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, el término de cinco (5) días, para que allegue los títulos valores originales, so pena de las sanciones procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por desacato a orden judicial o por el extravió de los títulos judiciales, o que se pongan en circulación.

Igualmente, la togada, deberá aportar la correspondiente consignación de arancel judicial por cada uno de los títulos valores a los que se le realizará la correspondiente constancia de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN del auto 0856 del 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de a parte demandante, estar a lo dispuesto en la parte resolutive del auto No. 0856 del 12-08-2022, en especial en su numeral primero, respecto de su solicitud de aclaración.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue los títulos valores originales con fin de proceder con las anotaciones respectivas, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** proceda **allegar** a este despacho judicial, la consignación de arancel judicial por cada uno de los títulos valores presentados para ejecución, por valor de **\$6.900**, por concepto de certificación, el cual deberá consignar al **convenio 13472** número de **Cuenta Corriente 3-0820-000632-5** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Una vez se allegue el correspondiente arancel judicial, por Secretaría, EXPIDASE CONSTANCIA SECRETARIAL haciéndose las anotaciones de desglose respectivo, e indicándose que la obligación contenida en el **pagaré 00130690119600231303** **continúa vigente** y, la terminación de su ejecución en el presente proceso obedeció al pago de las cuotas en mora.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca79dd71caf21829d6a6500c22fc7115ad455ae77c07e37aed1e90f09a8a22e**
Documento generado en 11/11/2022 01:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>